



Resolución No. CSJBOR25-187
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00128

Solicitante: Milena López Díaz

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001311000720250000500

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de febrero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de febrero de 2025, la señora Milena López Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001311000720250000500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato allegada el 10 de febrero de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Milena López Díaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El 18 de febrero de 2025 la señora Milena López Díaz solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001311000720250000500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato allegada el 10 de febrero de la presente anualidad.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe

ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)". (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se advirtió que por auto del 18 de febrero de 2025, notificado a las partes el mismo día, se resolvió:

Ref. Incidente de Desacato - Requerimiento
Accionante: Milena López Díaz como agente oficiosa de Jaime López Díaz
Accionado: FOMAG y Otros
Derecho: Seguridad Social
RAD: 13001311000720250000500

fundamentales vulnerados por la accionada, se procederá a requerir por primera vez a la accionada para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por primera vez al Doctor Alberto Martínez Monterrosa Secretario de Educación de Cartagena, a la Doctora Magda Moreno Giraldo Parra como presidenta de la Fiduprevisora y personas encargadas de acatar la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el día 28 de enero de 2025; para que realice todas las actuaciones conducentes y pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela en mención para tal finalidad se le otorga el término de cuarenta (48) horas.

ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO No.: 13001311000720250000500 (REQUERIMIENTO)

Desde Juzgado 07 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j07ftocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 18/02/2025 4:46 PM

Para notjudicial@fiduprevisora.com.co <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; JUAN SEBASTIAN FRIAS UTRIA <jsebastian_250@hotmail.com>; jrodriguez@sedcartagena.gov.co <jrodriguez@sedcartagena.gov.co>; juntainvalidez_bol@hotmail.com <juntainvalidez_bol@hotmail.com>; Recepción Junta <recepcion@juntaregionalbol.com>; Jurídica Junta Regional <juridica@juntaregionalbol.com>; notificaciones@juntaregionalbol.com <notificaciones@juntaregionalbol.com>; Servicio al Cliente <servicioalcliente@fiduprevisora.com.co>; Jurídica SED <juridica@sedcartagena.gov.co>

1 archivo adjunto (501 KB)

22AUTOREQUIERE.pdf;

De lo anterior, se tiene que el mismo día en que la quejosa promovió la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la agencia judicial dio trámite a la solicitud de incidente de desacato y resolvió realizar un requerimiento previo a la apertura del trámite incidental. Esto, sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No obstante, comoquiera que se está ante un trámite de naturaleza constitucional, se procederá a verificar los tiempos de respuestas de la agencia judicial. Así las cosas, se observa que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato ante al juzgado, el 10 de febrero de 2025, y la providencia adiada el 18 de febrero siguiente, mediante la cual se realizó el requerimiento previo a la apertura, transcurrieron cinco días hábiles. Al respecto, sea precisar que, si bien, no existe un término expreso para adelanta dicha actuación, la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14 del 11 de junio de 2014, precisó:

“El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en , en el radicado No. 2015-00519-01 del 28 de octubre de 2015, precisó que:

“(…) En ese orden, el desacato al fallo proferido por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.

A su vez, el artículo 137 de la ley adjetiva a la que se ha hecho referencia, señala que:

Los incidentes se propondrán y tramitarán así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso (...).

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no

habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente (...)”.

Dado lo expuesto, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual. Por lo tanto, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Jesús Antonio Villanueva Suárez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 1300- 1400-3010-2023-00636-00, que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 10° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia y, en consecuencia, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Milena López Díaz sobre el trámite de acción de tutela identificada con el radicado núm. 13001311000720250000500, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Latorre Gamboa', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH